



**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO
EN MATERIA CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO
Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.**

[REDACTED], mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho como solicitante de la **ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR VIOLENCIA FEMINICIDA** con domicilio para para oír y recibir notificaciones así como citaciones en [REDACTED] y dentro del término de ley que me es concedido vengo a interponer juicio de garantías, y autorizando para imponerse en autos como abogado patrono al [REDACTED] con título debidamente registrado ante el tribunal superior de justicia del Estado de Coahuila con el numero 12517 del libro XIII y con cedula para el ejercicio de la profesión con numero [REDACTED], ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

FUNDAMENTO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 1º, 4º, 8º, 14, 16, 17, 20 Apartado C, 21, 103, 107 y 133 de la Constitución Política federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º 12, 27, 114, 116, 120, 145, 146, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo; 1º, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 16, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 23, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos, 3,4,5,6,7,8,9,18,19; artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ Declaración sobre los principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, así como también de la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia, así como demás correlativo aplicables de los convenios tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país en materia de derechos humanos; Con todo respeto su señoría:

EXPONGO:

Que en mí carácter de **solicitante de la ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO DE DURANGO** como presidenta y representante legal de Fundación por la Promoción, el Desarrollo y el Empoderamiento de las Mujeres A.C. comparezco a solicitar **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL ASI COMO APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN CONTRA DE LA OMISIÓN, INACCIÓN Y DILACIÓN A LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA DECLARATORIA DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA SOLICITADA POR EL ESTADO DE DURANGO, RESULTANDO ILEGAL COMO GRAVE LA DILACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CONAVIM, ASI COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES INMUJERES POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE QUE SE FORMULÓ Y ADMITIO LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LADECLARATORIA DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA EN EL ESTADO DE DURANGO DECRETADA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN VÍA LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (LGAMVLV) Y EN SU RESPECTIVO REGLAMENTO, NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO PARA LA DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES ESTRATÉGICAS QUE SE DETERMINARON EN PARA ATENDER LA DECLARATORIA DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EMITIDA CON FECHA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN VÍA LA CONAVIM POR TANTO, TAMPOCO DEBE EXISTIR NINGUN TIPO DE PRÓRROGAS PUES RESULTA VIOLATORIO A LOS DERECHOS HUMANOS, ACCESO A LA JUTICIA, DIGNIDAD DE LA MUJER, PUES NO EXISTE PAZ SOCIAL Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL EL EJECUTIVO TENDRÍA QUE HACER EFECTIVAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA DECLATORIA DEL ESTADO, SIENDO QUE LAS ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD NO HAN IMPACTADO EN LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LIBERTAD DE LAS MUJERES, LA VIOLENCIA EXTREMA Y EACERBADA, ASÍ COMO LA VIOLENCIA FEMINICIDA AGRAVA EL TEJIDO SOCIAL, COLOCANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JOVENES Y MUJERES EN MAYORES RIESGOS PARA PRESERVAR SUS VIDAS, POR TANTO ESTAMOS ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE DE IDH Y DE LAS RECOMENDACIONES NUMERO 19 Y 23 DE LA COMISIÓN DE LA CEDAW, MOTIVO POR EL CUAL DE FORMA PERSONAL Y PARTICULAR, PRESENTO DENUNCIA ANTE ESTA AUTORIDAD EN VIRTUD DE QUE SE CONTINUA EJERCIENDO VIOLENCIA EN**

CONTRA DE LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES E INCREMENTANDO LOS FEMINICIDIOS POR LAS ACCIONES NEGLIGENTES, OMISAS Y DILATORIAS DE LAS AUTIDADES DE DURANGO COMO LO SON LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES AL NO EJERCER SU FACULTAD PARA HACER USO DE TODOS LOS MEDIOS Y MECANISMOS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

/ SEÑALANDO PARA EFECTOS DE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES ASÍ COMO CITACIONES LOS CORREOS: funprodem@hotmail.com y funprodem@gmail.com.

El estado informó al GIM en agosto del 2021 que se realizó una inversión para fortalecer la Casa Refugio, de la ciudad de Durango. No obstante, a pesar de que han transcurrido casi cinco años desde que se inició la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, este punto se encuentra desatendido por el gobierno estatal y los municipios. Cabe destacar que en Panorama Nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres (INEGI, 2020) el estado reporta que prevalece un 44.3 por ciento de violencia ejercida por la pareja actual o última, entre mujeres de 15 años y más por entidad, ocupando el décimo segundo lugar a nivel nacional. Viviendo el 25 por ciento de esas mujeres tanto violencia severa como muy severa. Si bien, en medios de comunicación como La voz de Durango (mayo, 2022) se inauguró el CJM y en el Municipio de Canatlán se inauguró “La casa Violeta”, un espacio de resguardo para mujeres en donde pueden estar unas horas en caso de requerir ser trasladadas a la “La casa refugio”., no se aprecia la búsqueda de resolución a esta urgente necesidad de salvaguardar la seguridad de las mujeres en contexto de riesgo por las diversas violencias de género que las colocan en riesgo de ser víctimas de feminicidio. El no atender estas recomendaciones implica que los diversos niveles de gobierno caen en omisión de responsabilidades de acuerdo con lo establecido en el Art. 60 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia sobre Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia

De este modo, el Estado de Durango comete violaciones graves a los Derechos Humanos de las Mujeres que sufren violencia de género y feminicida por omisiones y negligencias por parte de las autoridades al incumplir los convenios y tratados Internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Derechos Humanos que protegen a la Mujer y a niños, niñas y adolescentes. También comete graves violaciones al no hacer efectivos los mecanismos de protección, como es el mecanismo de Alerta de Violencia de Género establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia al no hacer efectivos los convenios y tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos que contemplan la garantía y protección a las niñas, adolescentes y mujeres, traduciéndose en violencia en contra de las mujeres y de la niñez.

Las autoridades señaladas como responsables en esta solicitud de PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL se encuentran desde el momento en que fue declarada la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Durango, violentando los Derechos Humanos y las garantías consagradas en nuestra Carta magna, quebrantando los principios de legalidad, el de una justicia con equidad de género, pronta y expedita, al debido proceso, así como el principio que rige el interés superior de los menores de edad, siendo actuaciones y omisiones una violación de los Derechos Humanos consagrados en dichas Convenciones por parte de algunos de los Estados Americanos ratificantes puede ser denunciado ante el procedimiento prescrito por el tratado, Así, el artículo 44 establece “Cualquier persona o grupos de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión de peticiones que contengan denuncias o quejas de la violación de las Convenciones por un Estado parte por lo que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 y 175 de la Ley de Amparo Vigente manifiesto:

MANIFIESTO:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Como ha quedado manifestado.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:

1. **COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.-** Quien tiene su domicilio en 1889 Street N.W. Washington D.C. 20006 United States con correo electrónico cidhdenuncias@oas.org
2. **FUNDACIÓN POR LA PROMOCIÓN EL DESARROLLO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES A.C.-** Con domicilio en [REDACTED]

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

1. **LUISA MARIA ALCALDE LUJÁN.-** TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Por actuaciones y omisiones negligentes violentando el debido proceso así como el principio que rige el interés superior de los menores de edad, por no representar los intereses legales y humanos de las mujeres violentadas y sus menores hijos cometiendo violencia en contra de las mujeres, de la niñez y de la adolescencia, **GENERANDO MAYOR VIOLENCIA FEMINICIDA E INCREMENTANDO LOS FEMINICIDIOS EN EL ESTADO DE DURANGO.** Quien tiene su domicilio en Calle Abraham Gonzalez Número 48 Colonia Juarez, Alcaldía Cuauhtemoc C.P. 06600 Ciudad de México.
2. **SAYDA YADIRA BLANCO MORFÍN.-** A Coordinadora de Políticas Públicas para la Prevención y Erradicación de la Violencia, y encargada de la recepción y atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. por la omisión e inacción de dar seguimiento a la Alerta de Violencia de Género que genera impunidad y obstrucción al acceso a la justicia de manera pronta y expedita a la niñez, adolescencia y a las mujeres del Estado de Durango. Por actuaciones y omisiones negligentes violentando el debido proceso sí como el principio que rige el interés superior de los menores de edad, por no representar los intereses legales y humanos de las mujeres violentadas y sus hijos menores de edad, cometiendo violencia en contra de las mujeres y de la niñez, **GENERANDO IMPUNIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ESTADO DE DURANGO SEÑALADOS EN LA DECLARATORIA DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES Y FOMENTANDO UNA MAYOR VIOLENCIA FEMINICIDA.** Domicilio **calle Dr. José María Vértiz 852, 5° piso,** colonia Narvarte, alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020 Ciudad de México
3. **NADINE GASMAN ZYLBERMANN.-** Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres. Por la inacción, omisión al no promover y fomentar

idóneamente la promoción y el fomento de las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el pleno ejercicio de todos los Derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica social de las niñas, adolescentes, y mujeres en el estado de Durango. Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres.-
Domicilio Barranca del Muerto 209 San José Insurgentes 03900 Ciudad de México

4. **ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL.-** Gobernador Constitucional del Estado de Durango.- Por el incumplimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género de fecha 5 de Noviembre de 2018, que a la fecha tiene UN solo resolutive cumplido y que señala que en la entidad federativa se requiere “modificar practicas estatales y sociales que impiden al estado cumplir debidamente sus obligaciones de respeto, promoción protección y garantía de lo Derechos Humanos de las Mujeres principalmente el de vivir una vida libre de violencia” lo cual no ha sucedido por lo que no se han podido cumplir los resolutive de la Alerta de Violencia de **Género INCUMPLIENDOSE EL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN BELEMDO PARÁ FIRMADA Y SUSCRITA POR EL ESTADO MEXICANO Y QUE AL CALCE SEÑALA “TODA MUJER TIENE DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO” Y ASIMISMO SEÑALA EN SU ARTÍCULO 7 QUE LOS ESTADOS PARTE CONVIENEN EN ADOPTAR POR TODOS LOS MEDIOS APROPIADOS Y SIN DILACIONES POLITICAS A PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: ADOPTAR MEDIDAS JURÍDICAS PARA CONMINAR AL AGRESOR A ABSTENERSE DE INTIMIDAR, AMENAZAR, DAÑAR O PONEREN PELIGRO LA VIDA DE LA MUJER DE CUALQUIER FORMA QUE ATENTE CONTRA SU DIGNIDAD O PERJUDIQUE SU PROPIEDAD, ESTABLECER PROCEDIMIENTOS LEGALES JUSTOS Y EFICACES PARA LA MUJER QUE HAYA SIDO SOMETIDA A VIOLENCIA QUE INCLUYAN ENTRE OTROS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, UN JUICIO OPORTUNO, Y EL ACCESO EFECTIVO A TALES PROCEDIMIENTOS** y por tanto las mujeres siguen sufriendo negligencia, falta de acceso a una justicia pronta y expedita y no tienen garantías de respeto a sus Derechos Humanos.
5. **SANDRA AMAYA ROSALES.-** Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Durango quien al incumple la obligación del estado de aprobar, a través del Congreso las medidas presupuestales requeridas para dar plena efectividad al

cumplimiento de los Derechos Humanos de las Mujeres DE ACUERDO A LO RATIFICADO POR EL ESTADO MEXICANO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ Y EL COMITÉ RESPECTIVO. Cabe mencionar que el Congreso del Estado aprobó la cantidad de 4 millones de pesos para el Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres, lo cual equivale a un gasto de 4.31 pesos para cada una de las mujeres del estado.

- 6. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ.-** Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango quien ha incumplido de forma constante y permanente con los resolutiveos de la alerta de violencia de género como el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres del Estado y promover su integración al Sistema de Integridad en coordinación con las autoridades federales, además del establecimiento de un mecanismo eficiente que permita la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron a la violación de los Derechos Humanos de las víctimas de violencia extrema a la impunidad, además de así como el fortalecimiento en la calidad de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra las mujeres y niñas en el estado, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y la debida defensa de mujeres y niñas entre otras omisiones señaladas en los resolutiveos de la Alerta de Violencia de Género.

III. HECHOS:

1. Que las autoridades señaladas como responsables, mediante sus omisiones han venido ejerciendo violencia en contra de las mujeres y de sus hijos, hechos que constituyen **VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES** transgrediendo de este modo el principio que rige el interés superior de los menores de edad, así como los de los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, así como de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano antes descritos ya que a pesar de la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género han pasado 600 días desde el último informe (Mayo 2022) donde se aprecian los nulos resultados

de los resolutivos de la Alerta de Violencia de Género, además que la Alerta de Violencia de Género tiene 5 años y dos meses de haber sido declarada.

2. CAUSA AGRAVIO Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EL INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA DECLARADA EN EL ESTADO DE DURANGO EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Además de que los últimos acontecimientos en el Estado sustentan todas y cada uno de los argumentos y medios de prueba presentados en la solicitud de la alerta de violencia de Género y violencia feminicida en el Estado y que han continuado generándose, mismos que con sus actuaciones de acción, omisión, de abuso de poder, tráfico de influencias, corrupción generan la violencia de género y violencia feminicida en el Estado solapadas por la autoridad señalada como responsable.

PRIMERO: El primer resolutivo de La alerta de Violencia de Género requirió del Gobierno del Estado un programa de trabajo integral que atienda a todo el territorio de la entidad con las particularidades de las cuatro regiones del Estado y establezca las bases de coordinación en la materia con los 39 municipios que la integran. **ESTE RESOLUTIVO HA SIDO NO CUMPLIDO.** Por tanto, no hay ni planeación ni coordinación con municipios por parte del Estado. **Cabe mencionar que en su carácter de promovente de la Alerta de Violencia de Género, la Fundación por la Promoción, El Desarrollo y el Empoderamiento de las Mujeres no ha sido convocada a ningún evento, capacitación, asesoría etcétera.**

SEGUNDO:

MEDIDAS DE SEGURIDAD:

La Declaratoria de la Alerta de Violencia de género solicitó al Gobierno del Estado trabajar en diversas medidas, las cuales son:

- Medidas de Seguridad
- Medidas de prevención
- Medidas de justicia y reparación

De acuerdo al tercer dictamen de la Alerta de Violencia de Género NO SE HA CUMPLIDO NINGUNA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. El estatus señalado es el siguiente:

MEDIDA	STATUS
--------	--------

Primera	Proceso de cumplimiento
Segunda	Proceso de cumplimiento
Tercera	Parcialmente Cumplida
Cuarta	NO CUMPLIDA
Quinta	Parcialmente cumplida
Sexta	Parcialmente cumplida
Septima	NO CUMPLIDA

Además el Grupo Interdisciplinario y de Monitoreo recomendó brindar capacitación al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y la georreferenciación de datos presentados por la fiscalía, lo cual **HA SIDO NO CUMPLIDO**.

Cabe mencionar que la primera medida de seguridad en “Proceso de cumplimiento” referente a puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia que consideren las dinámicas de la población y la distribución de las comunidades ha sido cumplida con fondos federales, en un monto de 80.5% y fue observado por parte del Grupo Interdisciplinario y de Monitoreo por no informar respecto a la periodicidad de las acciones de las Unidades Móviles e itinerantes, el perfil y funciones de los y las profesionistas y la falta de Unidades Fijas en los municipios donde se carecen de estas con base a las necesidades de cada municipio, así como la revisión, actualización e implementación de un protocolo homologado de atención a mujeres víctimas de violencia que sea aplicado en todos los Módulos de Atención Inmediata.

En torno a la segunda medida de prevención, el Grupo Interdisciplinario y de Monitoreo realizó las siguientes observaciones las cuales no han sido respondidas hasta el día de hoy:

- **Capacitar a las personas servidoras públicas encargadas de brindar atención telefónica en perspectiva de género con el fin de que puedan brindar dicho servicio sin revictimizar y con lenguaje incluyente, no sexista y sin estereotipos de género.**
- **Conocer el comportamiento de los hechos de violencia en los diferentes municipios del estado.**
- **EL GIM OBSERVO CON PREOCUPACIÓN EL USO DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO EN LA CATEGORIZACIÓN DE LOS FACTORES, POR EJEMPLO EN EL TÉRMINO INDIGENTE, PUES ESTIGMATIZA A LA POBLACIÓN QUE CARECE DE LAS CONDICIONES MATERIALES MÍNIMAS PARA UNA VIDA DIGNA, ASÍ COMO LOS VOCABLOS “PROBLEMAS FAMILIARES” QUE PUDIERAN ENGLOBAL SITUACIONES DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO.**

La cuarta medida NO CUMPLIDA indica que a más de seis años de que se solicitó la Alerta de Violencia de Género, no se ha cumplido con tener por región un Refugio para las Mujeres, siendo este desatendido por el Gobierno Estatal y los municipios. El Informe del Grupo de Trabajo en torno a este punto señala lo siguiente:

“Cabe destacar que en Panorama Nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres (INEGI, 2020) el estado reporta que prevalece un 44.3 por ciento de violencia ejercida por la pareja actual o última, entre mujeres de 15 años y más por entidad, ocupando el décimo segundo lugar a nivel nacional. Viviendo el 25 por ciento de esas mujeres tanto violencia severa como muy severa. Si bien, en medios de comunicación como La voz de Durango (mayo, 2022) se inauguró el CJM y en el Municipio de Canatlán se inauguró “La casa Violeta”, un espacio de resguardo para mujeres en donde pueden estar unas horas en caso de requerir ser trasladadas a la “La casa refugio”., no se aprecia la búsqueda de resolución a esta urgente necesidad de salvaguardar la seguridad de las mujeres en contexto de riesgo por las diversas violencias de género que las colocan en riesgo de ser víctimas de feminicidio. El no atender estas recomendaciones implica que los diversos niveles de gobierno caen en omisión de responsabilidades de acuerdo con lo establecido en el Art. 60 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia sobre Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia”

La falta de refugios deja a las mujeres de Durango en total indefensión ante la violencia feminicida, sobre todo a las mujeres más vulnerables que carecen de una red de apoyo para proteger su vida.

Algunas de las recomendaciones QUE NO HAN SIDO CUMPLIDAS para la implementación de esta medida por parte del Grupo Interdisciplinario y de Monitoreo son las

- Crear espacios seguros, servicios de atención y recursos que les permita a las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia por cuestiones de género sobreponerse de los hechos ocurridos, reconstruir su vida y dar los pasos para restablecer una vida libre de violencia con autodeterminación e independencia.

- Profundizar en las causas que impiden que se brinde dicha atención y se cuente con las instalaciones y espacios adecuados, así como buscar la participación en el Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género de la CONAVIM, para dar cumplimiento de manera urgente y prioritaria en la creación o fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia de género sus hijas e hijos en la entidad, así como para contar con Centros Externos que ayuden con mecanismos adecuados de valoración y referencia.
- Para la creación de los refugios se deberán basar en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-217-SE-2020, Prestación de servicios de refugios para mujeres en situación de violencia familiar extrema y/o por razones de género y en su caso sus hijas e hijos (Criterios y verificación).
- Brindar atención acorde a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 38, fracción XIII, señala el diseño de un Modelo Integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y capítulo V De los Refugios para las Víctimas de violencia.
- A efecto de atender las emergencias de casos de mujeres víctimas de violencia y garantizar su derecho a un refugio, será necesario establecer estrategias de coordinación con otras entidades federativas, así como entre municipios a efecto de brindar la atención correspondiente a las víctimas.
- Que la ubicación de los refugios considere el contexto de violencia contra las mujeres en las cuatro regiones estatales, garantizando su cobertura y enfoque diferencial y especializado.

TERCERO

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

De acuerdo al tercer dictamen de la ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO emitido por el Grupo Interdisciplinario y de Monitoreo de las nueve medidas de prevención, **NINGUNA ESTA CUMPLIDA.**

MEDIDA	STATUS
Primera	En proceso de cumplimiento
Segunda	Parcialmente cumplida
Tercera	Parcialmente cumplida
Cuarta	Cumplida
Quinta	NO CUMPLIDA
Sexta	Parcialmente cumplida

Septima	Parcialmente cumplida
Octava	NO CUMPLIDA
Novena	Parcialmente cumplida

Además del dictamen, el Grupo Interdisciplinario y de Monitoreo muestra su preocupación porque no se reportan las denuncias de la población indígena cuando el mismo estado ofrece datos de la violencia de género estructural que viven las mujeres, niñas y adolescentes en las comunidades de los pueblos originarios, así como la falta de traductores en los puntos de atención, y la falta de Implementación del Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México. En torno a la primera medida se recomienda generar reportes de las denuncias.

La Segunda Medida de Prevención, referente a hacer uso de la herramienta de las medidas de prevención y órdenes de protección establecidas tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como su homónima, la Ley de las Mujeres para una vida libre de Violencia en el Estado de Durango con la finalidad de decretarlas para salvaguardar los derechos humanos de las mujeres en situación de riesgo y peligro de violencia de género es analizada por el Grupo Interdisciplinario y de Monitoreo el cual señala:

- No se presenta evidencia con relación a la capacitación permanente que debe contar el personal del servicio público de las instituciones involucradas en la determinación de las órdenes de protección.
- Tampoco se presenta evidencia de la difusión de la herramienta de las órdenes de protección entre las Organizaciones de la Sociedad Civil y las mujeres víctimas de violencia.
- Revisar el protocolo de órdenes de protección a fin de que se encuentre estandarizado con la normativa vigente y cuidar la información vertida en el mismo.
- No utilizar un lenguaje que desincentive la orden de protección sino mencionar los alcances jurídicos de la misma y el objetivo de salvaguardar a la víctima y familiares.

La cuarta medida de prevención se refiere a:

El desarrollo de una estrategia de coordinación en los servicios de atención de salud que ofrecen la federación, el estado y los municipios para dar seguimiento a los casos de violencia y evitar el escalamiento de ésta, tanto

en contra de las mujeres como de sus hijas e hijos. Los servicios deben garantizar la atención en todos los horarios y días de la semana.

En relación a esta medida **NO SE ENTREGÓ NINGUNA EVIDENCIA DE TRABAJO AL RESPECTO.**

La sexta medida de prevención se refiere a:

Un Programa Estatal de Interrupción Legal del Embarazo que garantice la coordinación institucional efectiva para el acceso a la interrupción Legal del Embarazo sin dilación, incluso cuando salud de la mujer gestante esté en riesgo, a partir de una interpretación desde una perspectiva integral de salud y de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

*Esta medida esta **NO CUMPLIDA** lo cual indica que el Estado no esta preparado con base en las normativas y derechos de acceso a la salud de las personas al Sistema de Aborto Seguro, lo cual nuevamente contraviene el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres en el Estado de Durango.*

La novena medida de prevención se refiere a:

El fortalecimiento de las políticas públicas de empoderamiento de las mujeres en el ámbito laboral, deportivo, artístico y de cualquier tipo de actividad que les permita desarrollar proyectos de vida autónomos y libres que no reproduzcan los estereotipos de género.

Respecto esta medida el Gobierno del Estado no emitió información ni se encuentra ningún presupuesto asignado, ni evidencias por lo cual **SE CONSIDERA COMO NO CUMPLIDO.**

CUARTO

MEDIDAS DE JUSTICIA Y REPARACIÓN

De acuerdo con el tercer dictamen de la alerta de Violencia de Género las medidas de justicia y reparación merecen diversas recomendaciones

para su cumplimiento como fortalecer los Órganos Internos de Control en el desarrollo de sus funciones para la atención de violencias contra las mujeres.

MEDIDA	STATUS
Primera medida	Proceso de cumplimiento
Segunda Medida	Parcialmente cumplidas
Tercera medida	Parcialmente cumplidas
Cuarta medida	Cumplida
Quinta medida	No Cumplida
Sexta medida	Parcialmente cumplida
Séptima medida	Parcialmente cumplida
Octava media	No cumplida
Novena medida	Parcialmente cumplida

La quinta medida de prevención NO CUMPLIDA Se refiere a

El establecimiento de un mecanismo eficiente que permita la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas de violencia extrema a la impunidad.

Esta medida no cumplida vuelve a mantener en estado de total vulnerabilidad a las mujeres que viven violencia en el estado de Durango y que se enfrentan a autoridades omisas y/o negligentes.

La Octava medida de prevención se refiere a:

Un diagnóstico de las capacidades institucionales en el ámbito de los servicios periciales y médico forenses, con el propósito de identificar las carencias posibles en el ámbito de la investigación médico forense para atender su fortalecimiento

QUINTO

De conformidad a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 23 La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:

I. Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;

II. Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y

III. Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:

A. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;

B. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;

C. Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:

a) El motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

b) Las acciones que deberán desempeñar para hacer frente a la violencia feminicida o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes y órdenes de gobierno, según corresponda;

c) Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

D. Elaborar informes por lo menos cada seis meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y

E. Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.

El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.

El Gobierno del Estado de Durango ha incumplido tanto la Ley General anteriormente citada, como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al incumplir el citado artículo en sus fracciones I, II, III, A, B, C como se demuestra tanto en las cifras consistentes y en aumento de mujeres que sufren violencia intrafamiliar y de género como en la falta de cumplimiento a los Resolutivos de la Alerta de Violencia de Género.

Cabe mencionar el incumplimiento del artículo 23D Quater de la Ley General de Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres ya que señala la **obligación del estado de presentar informes periódicos (CADA SEIS MESES) por las autoridades responsables de cumplir con la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, ya que en el 2023 no se presentó ni se dictaminó ningún informe que diera cuenta de los avances y seguimiento de los resolutivos de la Alerta de Violencia de Género.**

SEXTO

EL incumplimiento del artículo 23 fracción III inciso E que señala **Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.**

Cabe mencionar que en el estado de Durango en ningún ejercicio fiscal se ha otorgado una partida presupuestal dedicada a la Alerta de violencia de Género y en el 2023 se designó un presupuesto al Mecanismo para El Adelanto de las Mujeres de 4 millones de pesos, lo que da a 4.31 pesos por mujer en el Estado.

- 3. CAUSA AGRAVIO Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EL INCUMPLIMIENTO a la DECLARATORIA DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA decretada el día 5 DE noviembre de 2018.** Las autoridades señaladas como responsables causan agravio y violación a los derechos humanos de las mujeres y sus HIJOS e HIJAS ejerciendo violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, violentando el derecho a tener una vida libre de violencia, a salvaguardar su integridad física, social y psicológica. pese a las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, refirió en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México (1998), capítulo IX de los Derechos de la Mujer que de manera textual en los siguientes términos: **“625. Igualmente, las mujeres en México son víctimas frecuentes de violencia dentro de la familia o unidad doméstica, quedando en muchos casos impune el cónyuge agresor. La Comisión emitió de igual forma la siguiente recomendación: “638. En virtud del análisis precedente, la CIDH**

formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones: (...) 643. Que adopte medidas urgentes y eficaces de tipo jurídico, educativo y cultural para poner término a la violencia doméstica contra la mujer, como problema grave que afecta a la sociedad mexicana. Con lo cual, no puede permitirse la violencia en ninguno de sus ámbitos; mucho menos en el que le da origen a la familia. Es por ello que la violencia familiar va más allá de la simple noción de violencia, incide en la médula misma de la sociedad, aunque siempre es difícil precisar un esquema típico de violencia familiar, debido a que la violencia puede ser física, psíquica o económica y ocurre en todas las clases sociales, culturas y edades, siendo muchas veces ignorada por quienes imparten justicia. En dicho contexto, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y que el código Nacional de Procedimientos Penales señala como de aplicación obligatoria, **define la violencia como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;** dicho tipo de violencia puede ser de diversos tipos: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, como lo ha establecido <<ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: (...) IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

- 4. CAUSA AGRAVIO Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EL incumplimiento a la DELCARATORIA DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA decretada en el ESTADO DE DURANGO,** ya que las autoridades señaladas como responsables, mediante sus actuaciones omisas han venido, ejerciendo E INCREMENTANDO LA **VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES Y DE SUS HIJOS** ASÍ COMO DE SUS MUERTES HA CAUSA DE LA IMPUNIDAD HACIA EL AGRESOR, Y LA FALTA DE UN PROGRAMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y RESTITUCIÓN DE GARANTÍAS PARA VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL FEMINICIDIO por falta de acceso a la justicia y protección a la dignidad humana, hechos que constituyen **VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES,** a la falta de acceso a la justicia resulta violatorio a los derechos humanos de la Víctima u ofendido, de conformidad al artículo 1º, 4º y 8º de nuestra **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** la ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; Artículos 7, 8 fracción IV, 9 fracciones I, II, III Y IV, 18, 20, 27, 28, 29, 32 fracciones I, II, III, IV, 33 y 34 DE LA **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA,** artículos 3, 4, 7, 9, 23, 43, 44, 45 DE LA **LEY DE ACCESO**

DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, artículos 1, 2, 4 incisos e), f) g), 7 incisos a), b), d), f), g) DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", LEY GENERAL DE VICTIMAS teniendo las autoridades señaladas como responsables, la obligación de **DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PRECAUTORIAS Y/O CAUTELARES A FAVOR DE LA MUJER Y DE SUS HIJOS .** **Con lo que cabe en señalar el comunicado de prensa 062-17 de la CIDH de fecha 16 de mayo de 2017 que a la letra señala:**

Washington, D.C. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reitera su llamado a que los Estados adopten medidas urgentes y con perspectiva de género para prevenir, investigar, y sancionar todos los asesinatos contra las mujeres. La CIDH expresa su profunda preocupación por información que continúa recibiendo sobre asesinatos alarmantes y actos de violencia física, psicológica, y sexual contra las mujeres que siguen ocurriendo a través del hemisferio.

La CIDH destaca ejemplos recientes del entorno violento que enfrentan las mujeres en las Américas. En Argentina, se registró la muerte de Micaela García, activista y parte del movimiento "Ni una Menos", en Gualeguay el 7 de abril. Micaela fue hallada muerta con signos de estrangulación y violencia sexual. En Brasil, fue asesinada Ismara Filier junto a su hijo de 8 años y otras diez personas, a manos de su ex pareja en Campinas, Sao Paulo, el 1 de enero. Un día después, fue también asesinada Renata Rodríguez Aureliano en Minas Gerais, a manos de su ex pareja. En Colombia, tras denunciar amenazas y hostigamientos ante las autoridades, Claudia Rodríguez fue asesinada el 10 de abril, un día antes del asesinato de Elcy Yamile Olaya Bolívar, ambas víctimas de sus exparejas. En los Estados Unidos, Karen Smith, maestra, fue asesinada por su esposo en una escuela en San Bernardino, California, el 10 de abril, resultando asimismo muerto un niño de 8 años y herido un niño de 9 años. En México, la CIDH recién tomó conocimiento del asesinato de Lesby Berlín Osorio, de 22 años, el pasado 3 de mayo. El cuerpo sin vida de Lesby fue encontrado junto a una cabina telefónica en las inmediaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), estrangulada con el cable del teléfono. Apenas un mes antes, el 9 de abril, fue encontrado el cuerpo calcinado de Lizbeth Sánchez, de 18 años de edad, quien había sido reportada como desaparecida dos días antes. También en México fue asesinada Martha Estela Sosa, el 30 de enero, por disparos de su pareja. En Trinidad, Jamilia Derevenax fue asesinada en un cine el 5 de febrero.

La CIDH destaca y reitera que estos asesinatos no son un problema aislado y son sintomáticos de un patrón que afecta a todas las Américas.

La CIDH resalta que hay múltiples factores estructurales que promueven la repetición de asesinatos contra las mujeres. El machismo, el patriarcalismo y los estereotipos sexistas siguen incrementando la situación de riesgo de las mujeres. Además, la discriminación histórica engranada en el tejido social a través de las Américas impide el completo ejercicio de todos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y limita la autonomía de las mujeres en ámbitos como la salud sexual y reproductiva. Existe asimismo una tolerancia social a la violencia contra las mujeres en todas sus dimensiones (física, psicológica, sexual y económica y otras) y la gran mayoría de estos actos continúan permaneciendo impunes, sin una respuesta oportuna y seria de parte de las autoridades policiales y judiciales.

La Comisionada Margarete May Macaulay, en su capacidad como Relatora sobre los Derechos de las Mujeres, indica: “En las Américas, los Estados han empleado una diversidad de esfuerzos legislativos e institucionales significativos para prevenir y responder a los asesinatos de mujeres. Sin embargo, éstos son insuficientes y deben abordar asimismo los patrones socioculturales discriminatorios y sociales conducentes a la consolidación de un marco social violento y de riesgo para las mujeres. Estos patrones son evidentes en la familia y en contextos como la educación, la salud, el empleo, y las prisiones, entre otros escenarios de la vida pública de los países en la región”.

La CIDH expresa a su vez preocupación por la naturaleza inter-seccional del riesgo que viven las mujeres. Variables como la etnia, la raza, la edad, la orientación sexual e identidad de género, situaciones de discapacidad o el hecho de ser migrante pueden incrementar el riesgo de una mujer a ser asesinada y victimizada.

En este sentido, la CIDH expresa su alarma por la continuidad de asesinatos a mujeres lesbianas y trans en la región. En este periodo en particular, la CIDH condena los asesinatos de Alphonza Watson, mujer trans de 38 años, en Estados Unidos el 22 de marzo y el de Susana Sanhueza, mujer lesbiana de 22 años, en Chile el 7 de marzo. También rechaza el asesinato de Sherlyn Montoya, mujer trans y defensora de los derechos humanos de personas trans en Honduras y perteneciente a la organización “Muñecas de Arcoíris”. Su cuerpo fue encontrado sin vida con signos de tortura y estrangulación el 4 de abril. En Brasil, Hérica Izidório, mujer trans de 24 años, falleció el 12 de abril tras haber estado hospitalizada dos meses en estado de coma, resultado de una violenta agresión física. Asimismo, la Comisión ha recibido información

preocupante sobre asesinatos a personas que utilizan prendas socialmente identificadas como "femeninas", desafiando las normas tradicionales sobre vestimenta. Bajo esta línea, la CIDH fue informada del asesinato en México de Hipólito Ramírez Calderón "Polo", trabajador sexual de 45 años de edad. Su cuerpo fue encontrado sin vida con signos de bala en su lugar de trabajo el 19 de marzo. La Comisión Interamericana hace un llamado a los Estados para que investiguen dentro de un plazo razonable estos hechos, abriendo líneas de investigación adecuadas que contemplen la posibilidad de que los mismos hayan ocurrido por motivos relacionados con la orientación sexual e identidad de género -real o percibida- de las víctimas, y adopten medidas efectivas para garantizar que éstos no queden en la impunidad.

La CIDH a su vez lamenta profundamente los asesinatos de niñas y adolescentes de los cuales ha tenido conocimiento en este periodo, acompañados de actos de gran crueldad y violencia sexual. La Comisión repudia los asesinatos en Argentina de Florencia Di Marco, de 12 años, en San Luis, a manos de su padrastro y el de Ornella Dottori de 16 años, quien fue encontrada sin vida en Tucumán, encontrándose desaparecida desde el 12 de abril; así como el asesinato y la violación sexual de Yuliana Samboní, de 7 años, en Bogotá, Colombia, el 4 de diciembre de 2016. Las niñas y las adolescentes se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad a formas extremas de violencia, violencia sexual y asesinatos, debido a su condición, lo cual de acuerdo a la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica un deber reforzado de protección de parte de los Estados para prevenir, proteger, investigar, sancionar, y reparar los daños.

La CIDH también aprovecha para destacar los deberes acentuados de prevención y protección de los Estados hacia mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, en situación de movilidad, las mujeres integrantes de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, y las defensoras de derechos humanos. Además de correr un gran riesgo de ser víctimas de violencia, explotación y abuso sexual, las mujeres y niñas con discapacidad sufren múltiples limitaciones al goce de sus derechos fundamentales como los obstáculos en el acceso a la justicia, la falta de servicios de salud, la carencia de medidas de accesibilidad, la limitada participación política, el no reconocimiento de su capacidad jurídica, y el internamiento sin consentimiento. La CIDH también ha recibido información indicando que las mujeres mayores enfrentan de forma frecuente formas de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia, y un número significativo de obstáculos en el ejercicio de todos sus derechos humanos.

Asimismo, la Comisión ha documentado cómo las mujeres migrantes suelen ser víctimas, en razón de su género, de diversas formas de violencia, sexual, física y psicológica, a lo largo de todo el *continuum* de la migración (origen, tránsito, destino y retorno). Las mujeres migrantes son particularmente vulnerables a ser víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, de prostitución forzada o explotación laboral; de desapariciones; y de feminicidios.

La CIDH ha recibido este año información sobre la apremiante situación de las mujeres, adolescentes y niñas afrodescendientes en el hemisferio. Dado que se encuentran entre los grupos sociales más marginalizados de la región, sus posibilidades de acceso a educación, empleo y salud son limitados, y enfrentan múltiples obstáculos para acceder a los servicios necesarios en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.

La CIDH asimismo exhorta a los Estados a prestar una atención especial a la situación de mujeres privadas de su libertad. En su caso, las condiciones de encierro adquieren una dimensión propia que resulta en vulneraciones particulares y desproporcionalmente graves a sus derechos derivadas de su sexo y condición de género.

Las mujeres defensoras de derechos humanos también siguen estando expuestas de forma continua a asesinatos y múltiples violaciones de sus derechos humanos en varios países del hemisferio, al desafiar las concepciones estereotipadas de género atribuidas a su sexo. La Comisión reitera el derecho de todas las mujeres a defender y promover los derechos humanos y exhorta a los Estados a abordar los contextos que acentúan el riesgo de defensoras a asesinatos, hostigamientos y criminalización.

La CIDH hoy exhorta de forma apremiante a los Estados a adoptar medidas inmediatas y urgentes para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar todo asesinato y acto de violencia contra las mujeres. Ello conlleva la adopción de medidas de prevención integrales elaboradas con la participación de las mujeres beneficiarias, que incluyan un componente orientado a eliminar todos los estereotipos y patrones discriminatorios contra las mujeres, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres "Convención de Belém do Pará".

Las medidas de prevención deben tener una perspectiva de género, considerando todos los factores de riesgo, así como el patrón de discriminación histórica y subordinación que aún afecta de forma negativa a las mujeres, y tener como objetivo no sólo su igualdad, pero

también su empoderamiento y autonomía. La participación de las mujeres en el diseño de legislación, políticas y servicios es fundamental para su eficacia.

La CIDH asimismo reitera la necesidad de que todos los asesinatos de mujeres sean investigados de forma pronta y exhaustiva para que no permanezcan en la impunidad y durante los procesos de justicia sus familiares deben ser tratados con dignidad y respeto. Por último, la CIDH destaca la necesidad de que los Estados otorguen reparaciones con vocación transformadora, con el objetivo de erradicar los patrones y causas estructurales que acentúan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- 5. CAUSA AGRAVIO Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EL INCUMPLIMIENTO a la DECLARATORIA DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA SOLICITADA PARA EL ESTADO,** Por lo que, el estado mexicano a través de sus autoridades, que en este caso particular son las autoridades señaladas como responsables tienen la OBLIGACIÓN de dar cumplimiento a la recomendación realizada por la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en el documento Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, de veinte de enero de dos mil siete, en donde se hicieron, entre otras, las siguientes recomendaciones específicas: - **En materia de protección cautelar y preventiva: “Diseñar e implementar recursos judiciales de naturaleza cautelar, sencillos, rápidos y accesibles, que puedan funcionar como un remedio idóneo y efectivo, para prevenir situaciones de violencia contra las mujeres.”**- En cuanto a tratamiento de las víctimas por instancias judiciales de protección: **“Proveer garantías efectivas para que las víctimas puedan denunciar actos de violencia, como por ejemplo, adoptar medidas eficaces de protección para denunciantes, sobrevivientes y testigos y medidas para proteger su privacidad, dignidad e integridad al denunciar estos hechos y durante el proceso penal.”** La observancia a tales recomendaciones se ve reflejada en el establecimiento de un capítulo relativo a las órdenes de protección en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde se establece que éstas, son los actos de protección y urgente

aplicación que deben otorgarse de manera inmediata por la autoridad competente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Dichas órdenes de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir que se realicen actos violentos o, más de éstos, en contra de la mujer que denuncia violencia en su contra. La Ley General señalada, prevé distintos tipos de órdenes de protección: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil; **Específicamente en lo que respecta a las medidas de protección resulta de gran importancia para que las mujeres violentadas decidan acceder a la protección judicial y no que la autoridad judicial sea quien la violenta y la tenga que confrontar con el agresor aunando a dicha circunstancia la violencia institucional que se ejerce sobre una mujer violentada y sus descendientes que son su núcleo familiar** <<ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. su expedición debe considerarse el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente. Las órdenes de naturaleza civil serán tramitada ante los juzgados de lo familiar, o en su caso, civiles.>> Es por ello, que las autoridades señaladas como responsables han vulnerado los derechos humanos de la mujer y de la niñez, ejerciendo violencia institucional, victimizando aún más a la mujer maltratada cometiendo de este modo violencia feminicida en contra de estas mujeres, **motivo por el cual, el índice de suicidio ha ido en incremento en el Estado de Durango**, pues las actuaciones negligentes y de omisión por las autoridades señaladas como responsables, originan un desequilibrio psicoemocional en la mujer ejerciendo de este modo el incremento institucional respecto a la violencia contra las mujeres y sus infantes. En dicho contexto, el artículo 21 de la propia Ley General define la Violencia Feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, **producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.** Como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, la cual puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. No obstante, al haberse precisado legislativamente los tipos de violencia contra las mujeres y sus modalidades, se permite, no sólo clarificar la labor de todos los operadores jurídicos que interpretan y hacen velar esos conceptos; sino también aclararle a las destinatarias de la norma, qué es lo que debe entenderse por violencia, qué comprende la violencia, a fin de

que, si se encuentran en el supuesto, puedan tomar las decisiones que estimen convenientes en materia de sus derechos.

En Durango, desentendiéndose de todo lo anterior, se sigue sin cumplir el resolutive que indica “el fortalecimiento de la emisión y seguimiento de medidas de prevención y órdenes de protección involucrando a la policía de proximidad, Centros de Justicia para las Mujeres, Fiscalía General del Estado.

- 6. Destacando, primordialmente que los derechos de la mujer en condiciones de igualdad y libres de toda discriminación, tienen la calidad de derechos humanos, cuya protección no sólo corresponde al ámbito local, sino también al internacional.** Así, los Estados parte no sólo están sometidos a su sistema jurídico interno, sino además, a un conjunto de normas que incorporan derechos humanos al derecho interno y que convierten a su titular en sujeto de derecho internacional bajo la tutela de la jurisdicción internacional dentro del sistema americano de derecho humanos, al que pertenece nuestro país, estableciéndose obligatoriamente como deber de los Estados que lo integran, **el que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres con base en dos principios, el de igualdad y el de no discriminación, ambos contenidos en los diversos documentos que rigen tal sistema,** como son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). En efecto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su, artículo segundo⁵, señala que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: << ...II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos **1.** Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. **2.** Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano; Artículo 24. Igualdad ante la Ley, además de señalar la obligatoriedad de respetar y garantizar los derechos en ella contenidos, prohíbe la discriminación, entre otras, por razón de sexo, estableciendo que todas las personas son iguales ante la ley por lo que tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección de la misma.>>

7. Que las autoridades señaladas como responsables, mediante sus actuaciones omisas y negligentes han venido, ejerciendo **VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES Y DE SUS hijos** hechos que constituyen **VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES** violentando de este modo las garantías al debido proceso y acceso a la justicia pronta y expedita para tener un juicio y ser oída y vencida, pues las actuaciones de todas las autoridades señaladas han sido **OMISAS Y NEGLIGENTES** causando agravios a los derechos humanos y constitucionales en todo momento con sus actuaciones negligentes y omisas cometen violencia INSITUTUCIONAL, ejerciendo de este modo **VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES Y DE SUS hijos** negado en todo momento el acceso a una justicia pronta y expedita tal y como lo establece nuestra carta magna en su numerales 1, 4º, 8º, 17 y artículos, 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO trasgrediendo el principio que rige el interés superior del menor, cometiendo de este modo violencia institucional, pues SE **NIEGAN a IMPARTIR ACCESO A UNA JUSTICIA CON EQUIDAD DE GÉNERO EN AGRAVIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y DE SUS HIJOS**, violentando de igual forma el principio que rige el interés superior del menor. A lo cual, cabe hacer alusión a la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2005794

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.)

Página: 524

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado

medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), interpretado de manera sistemática con el artículo [1o. de la Ley Fundamental](#), en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido

jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "[ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES](#)". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos [8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos [8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la

totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

8. LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, CAUSAN AGRAVIO CON EL INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA DE LA AVGM ya que se traducen en VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES COMETIDOS EN CONTRA DE LAS MUJERES Y SUS DESCENDIENTES EN TORNO A LAS OMISIONES Y ACTUACIONES NEGLIGENTES, mismas que se traducen en violencia en contra de las mujeres y de la niñez violentado sus derechos humanos y las garantías Consagradas en nuestra carta magna, quebrantando los principios de legalidad, el de una justicia con equidad de género, pronta y expedita, al debido proceso, así como el principio que rige el interés superior del menor cometiendo violencia contra las mujeres y de la niñez en el ámbito público, pues son instituciones encargadas de eliminar todo tipo de violencia en contra de las mujeres y de realizar todo tipo de acciones en contra de las entidades federativas para prevenir, Erradicar y sancionar la VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, NEGANDOSE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES A dar CUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA DE LA ALERTA DE VIOLENCIA FEMINICIDA a los derechos humanos sino de crímenes de lesa humanidad de conformidad al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

9. LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, CAUSAN AGRAVIO ya que se traducen en VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES COMETIDOS EN CONTRA DE LAS MUJERES Y SUS DESCENDIENTES EN TORNO A LAS OMISIONES Y ACTUACIONES NEGLIGENTES, mismas que se traducen en violencia en contra de las mujeres y de la niñez violentado sus derechos humanos y las garantías Consagradas en nuestra carta magna, quebrantando los principios de legalidad, el de una justicia con equidad de género, pronta y expedita, al debido proceso, así como el principio que rige el interés superior del menor cometiendo violencia contra las mujeres y de la niñez en el ámbito público por violación a los derechos humanos en agravio de las mujeres violentadas del Estado de Durango y de sus hijos, **relativas a las actuaciones de omisión y negligencia por parte de las autoridades señaladas como responsables**, pues no han actuado con perspectiva de género ni bajo el principio que rige el interés superior del menor, mismos hechos que acredito las omisiones de actuación de las autoridades, en el cual, dejaron de actuar a favor de la protección de los derechos humanos de la mujer y de sus infantes cometiendo violencia en contra de las mujeres y de la niñez, consagrados en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos la Declaración Universal de Derechos Humanos, pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratado Internacional de las Naciones Unidas sobre Violencia Familiar; Convención sobre los Derechos del Niño. En dicho contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 2 establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de (...) las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. En el artículo 3 del mismo texto internacional, se establece también, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Además, se establece que los Estados partes, se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el artículo 4º establece que los Estados partes, deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

10. LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, CAUSAN AGRAVIO ya que no solo se traducen en VIOLACIONES graves A LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES COMETIDOS EN CONTRA DE LAS MUJERES Y SUS DESCENDIENTES sino de CRIMENES DE LESA HUMANIDAD, quebrantando los principios de legalidad, el de una justicia con equidad de género, pronta y expedita, al debido proceso, así como el principio que rige el interés superior del menor cometiendo violencia contra las mujeres y de la niñez en el ámbito público, en virtud de que el artículo 27 de La Convención sobre los Derechos del Niño establece el reconocimiento por parte de los Estados del derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social. Además, destaca la responsabilidad primordial que tienen los padres u otras personas encargadas del niño de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Por tanto, el servicio de justicia no sería efectivo si un mandato pudiera no ser cumplido, Así como debilitado

sería un ordenamiento procesal que acoge la pretensión del particular pudiera ser incumplida o cumplida a su antojo por el Estado, y cabría poner en duda la eficacia del control judicial. Por tanto, El artículo 17 de la Constitución Federal, en la parte relativa, dispone lo siguiente: "Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, 7 emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para ... la plena ejecución de sus resoluciones." Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", artículos 8, 1. y 25, 1. y 2., establece lo siguiente: "Artículo 8. 1. Garantías judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independientemente e 8 imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." "Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 9 2. Los Estados Partes se comprometen: ... c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

12.- LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, CAUSAN AGRAVIO EN VIRTUD DE QUE SE HA DISCRIMINADO A LA FUNDACIÓN POR LA PROMOCIÓN EL DESARROLLO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES EN LO RELACIONADO CON LA DECLARATORIA DE LA AVGM AL SER SUPENDIDA DE FORMA UNILATERAL SU PARTICIPACIÓN EN EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO Y DE MONITOREO Y NO SER CONVOCADA DESDE HACE UN AÑO Y MEDIO A LAS REUNIONES QUE SE HAN SOSTENIDO A ESTE RESPECTO A PESAR DE LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 24 QUATER DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES QUE "UNA VEZ ADMITIDA LA SOLICITUD DE AVG CONTRA LAS MUJERES SE CONFORMARÁ UN GRUPO INTERINSTITUCIONAL Y MULTIDISCIPLINARIO INTEGRADO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, EL MECANISMO PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA SOBRE LA CUAL SE PRESENTA LA SOLICITUD DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LAS

ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, INCLUIDAS LAS SOLICITANTES, ASÍ COMO PERSONAS E INSTITUCIONES QUE SE CONSIDEREN ESPECIALISTAS EN DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

V. SUSPENSION DEFINITIVA:

Que de conformidad al artículo 128 y 146 de la Ley de amparo se conceda la suspensión definitiva de oficio, en virtud de que el incumplimiento a la declaratoria de la alerta de Violencia de Género son violaciones a los Derechos Humanos de las Mujeres.

VI. SUPLENCIA DE LA QUEJA:

En términos del artículo 107 fracción II párrafo segundo de la Constitución Federal, solicito en caso de ser necesario se supla de deficiencia de la queja de los conceptos de violación expresados con anterioridad.

Época: Décima Época

Registro: 2003085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: XII.1o.1 C (10a.)

Página: 2040

MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

El artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En tanto que el artículo 683, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa regula, en lo que interesa, que la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios opera tratándose de menores de edad cuando se advierte que ha habido en contra del apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, sin que sea factible suplir la falta de agravios. Luego, de la interpretación del precepto legal en cita, conforme con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se sigue que cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la

esfera jurídica del niño, el tribunal de apelación debe suplir invariablemente la deficiencia de los agravios aun en ausencia de éstos, sin que sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes hayan apelado, cuenta habida de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a los niños, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que se asegure el interés superior del niño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 456/2012. 30 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Jorge Ernesto Hernández Zamudio.

De lo antes expuesto, Adjunto a la presente como medio de

P R U E B A S:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del resolutivo de la Conavim del 5 de Noviembre de 2018 en el cual se declara la Alerta de Violencia de Género para el estado de Durango.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud de Alerta de violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Durango, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente, mismos que demuestran la violencia feminicida que las autoridades ejercen sobre las mujeres.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el tercer informe del Grupo Interdisciplinario y de Monitoreo de la Alerta de Violencia de Género para Durango que relaciono con todos y cada uno de los hechos solicitados en la presente, mismos que muestran el incumplimiento de la Alerta por parte de las Autoridades.

DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en una USB con las Notas periodísticas de medios nacionales y locales que demuestran la violencia feminicida en el Estado. Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente, mismos que demuestran la violencia feminicida que las autoridades ejercen sobre las mujeres y sus hijos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a las niñas, adolescentes y mujeres violentadas en la solicitud, procesos y

CONSIDERACIONES contenidas en la declaratoria de la Alerta de de Violencia de Género para las mujeres en el Estado de Durango mismas que se traducen en violencia feminicida de las autoridades señaladas como responsables. Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente, mismos que demuestran la violencia feminicida e institucional que las autoridades ejercen en contra las mujeres y sus menores hijos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a las mujeres violentadas y a la niñez dentro de la presente solicitud de amparo y protección de la Justicia Federal. Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente, mismos que demuestran la violencia feminicida que las autoridades ejercen en contra de las mujeres que viven y transitan en el estado de Durango así como de sus menores hijos.

De lo antes expuesto y como mejor proceda en Derecho, atentamente:

P I D O :

PRIMERO: se tenga por presentada la demanda de garantías en contra de las autoridades señaladas por omisión e inacción de actuaciones y negligencia institucional, así como la negativa a dar cumplimiento a la declaratoria de la Alerta de Violencia de género en el estado de Durango, entre otras, causando perjuicio Moral, económico, jurídico y social por violación a los derechos humanos de las mujeres y de sus infantes EJERCIENDO violencia institucional contra las mujeres y de sus hijos, y familiares cercanos COMO VÍCTIMAS TERCARIAS entorpeciendo el debido proceso, el acceso a la justicia y el principio que rige el interés superior del menor, de conformidad a la Declaración sobre los principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, la Ley General de Víctimas y demás convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

SEGUNDO: Que se obligue a las autoridades señaladas como responsables a la reactivación y cumplimiento de la declaratoria de la ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2018 para que el mecanismo de Alerta de Violencia de Género sea un mecanismo de seguridad , prevención y justicia y reparación con carácter urgente de prevención, atención y sanción, en virtud de los comunicados de prensa emitido por la CIDH 172-16 DE 22 de noviembre de 2016 y el comunicado 062-17 del 16 de mayo de 2017.


TERCERO.- Que en cumplimiento a las propuestas hechas por la Comisión Investigadora de CONAVIM denominado Grupo Interdisciplinario y de

Monitoreo y de las sentencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano y los comunicados de prensa 172-16 del 22 de Noviembre de 2016 y el comunicado 062-17 del 16 de mayo de 2017, sean sancionados, desaforados e inhabilitados al menos por diez años los servidores públicos que han incurrido en violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres y que el mecanismo de Alerta de Violencia de Género sea un mecanismo de seguridad nacional con carácter urgente de prevención, atención, sanción en el Estado de Durango y en el país, por el aumento exacerbado de la violencia en todos sus tipos y modalidades señaladas en la vigente Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia.

CUARTA.- Se dé vista al Agente del Ministerio Público por cualquier hecho constituyente de delito cometido por las autoridades señaladas como responsables, así como de los servidores públicos del gobierno del Estado de Durango, según los medios de prueba que hemos adjuntado.

QUINTA.- Que se integre a la FUNDACIÓN POR LA PROMOCION, EL DESARROLLO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES AC. en el Grupo interinstitucional y multidisciplinario ya que a día de hoy hemos sido excluidas y discriminada en todo lo relacionado con la declaratoria de la AVGM en el estado de Durango por el Gobierno Estatal actual a pesar de lo señalado en la Ley General de Acceso a un Vida Libre de Violencia, además que seamos incorporadas en los foros, consejos y demás espacios donde participemos como garantes del cumplimiento de los resolutivos de la Alerta de Violencia de Género.

06 de Enero de 2024


**Solicitante de la alerta de Violencia de Género
Por Violencia Femicida en el Estado Durango**